

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE ENERO DE 1963

Nº 14.796

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Personería Jurídica

Resolución Nº 2 de 3 de enero de 1963, por la cual se aprueba la reforma de unos estatutos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 8 de 8 de enero de 1963, por la cual se aprueba una resolución.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 2 de 4 de enero de 1963, por el cual se modifica un decreto.

Decreto Nº 290 de 17 de diciembre de 1962, por el cual se autoriza a unas firmas la venta de unos bonos externos y se autoriza la firma de los contratos correspondientes.

Decreto Nº 291 de 17 de diciembre de 1962, por el cual se da una autorización.

Decreto Nº 292 de 17 de diciembre de 1962, por el cual se fija la cuantía de una autorización.

Contrato Nº 55 de 28 de diciembre de 1962, celebrado entre la Nación y el señor Jorge Angelini, en representación de "Almacén Angelini".

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 1 de 9 de enero de 1963, celebrado entre la Nación, y el señor Isaac Hanono, en representación de la Empresa "Confecciones Levisak, S. A."

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 16 de 29 de noviembre de 1962, por la cual se otorgan unas concesiones.

Aviños y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

APRUEBASE REFORMAS A UNOS ESTATUTOS

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 2.—Panamá, 8 de enero de 1963.

La señora Eneida Vásquez de Young, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-20-166 y Presidenta de la "Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de dicha entidad, la cual tiene Personería Jurídica concedida mediante Resolución Nº 694 de 13 de febrero de 1953.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1) Copias de las actas de las sesiones efectuadas los días 26 y 29 de enero de 1962, durante las cuales se discutieron y aprobaron las reformas introducidas a los estatutos;

2) Certificación suscrita por la señora Eneida V. de Young y Nidia Elena Jeanette, Presidenta y Secretaria respectivamente, de la "Asociación de Trabajadoras Sociales de Panamá" en la que expresan que el tercer jueves del mes de junio de 1962 hubo una Asamblea General para

elegir la nueva directiva de la Asociación, la cual quedó integrada como aparece en esta certificación;

3) Copia de las modificaciones hechas a los estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que estas reformas no alteran en nada las actividades básicas de la Asociación y se mantienen netamente cívicas, sin ánimo de lucro que en nada pugnan con las disposiciones sobre la materia ni con la Constitución Nacional.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos vigentes de la "Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá", de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

APRUEBASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 8.—Panamá, 8 de enero de 1963.

El Comandante Jefe de los Cuerpos de Bomberos de Panamá e Inspector General de los Cuerpos de Bomberos de la República, don Raúl Arango N., por medio de la Resolución número 7 de 7 de septiembre de 1962, reconoció al señor Wilfred Beach, miembro activo del Cuerpo de Bomberos de Panamá, el derecho a la jubilación con una asignación mensual de B/100.00, con base en el artículo 4º de la Ley 15 de 12 de febrero de 1949, que dice:

"Serán jubilados con pensión vitalicia de cien balboas (B/100.00) los miembros voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de la República que hayan pertenecido a dichas instituciones durante cuarenta años, aún cuando nunca hayan desempeñado empleo o cargo público".

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Esta resolución sometida a la consideración del Organó Ejecutivo procede en derecho y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución número 7 de 7 de septiembre de 1962, dictada por el Inspector General de los Cuerpos de Bomberos de la República, por medio de la cual se le reconoció al señor Wilfred Beach, el derecho a la jubilación como miembro activo del Cuerpo de Bomberos de Panamá, una pensión vitalicia de cien balboas mensuales (B/.100.00).

Esta resolución tendrá efectos fiscales cuando se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación la partida necesaria para cubrir el pago de la jubilación que ella concede.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.**Ministerio de Hacienda y Tesoro****MODIFÍCASE DECRETO EJECUTIVO****DECRETO NUMERO 2****(DE 4 DE ENERO DE 1963)**

por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo Nº 173, de 7 de agosto de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto Nº 173, de 7 de agosto de 1962, quedará así:

“Artículo 1º El servicio público en el Muelle Fiscal de Panamá se regirá por el siguiente horario, a saber:

De Lunes a Sábado:

De 7 de la mañana a 1 de la tarde; y
De 1 de la tarde a 7 de la noche.

Domingo:

De 7 a 11 de la mañana; y,

De 11 de la mañana a 3 de la tarde.

Parágrafo: 1º El servicio público que se reglamenta por el presente Decreto solamente será suspendido los días Primero de Enero, Martes de Carnaval, Viernes Santo, Tres de Noviembre, Veinticinco de Diciembre y demás días de Fiesta Nacional, declarados así por Ley de la República.

Parágrafo 2º Facúltase al Administrador del Muelle para que asigne el trabajo a los empleados de acuerdo con los turnos establecidos, a razón de cuarenta (40) horas semanales cada turno”.

Artículo 2º El artículo 2º del Decreto Nº 173, de 7 de agosto de 1962, quedará así:

“Artículo 2º Toda carga o descarga de naves que se lleve a cabo en horas distintas a las estipuladas en el artículo anterior, estará sujeta al pago de los gastos causados por razón del sobretiempos de los empleados del Muelle. Este pago se hará a la Administración General de Rentas Internas que, previos los documentos de ley, hará la distribución que corresponde a cada empleado según la tarifa señalada en el artículo 4º de este Decreto.

También pagará por el uso de los aparatos y vehículos de acarreo, alumbrado, etc., requeridos para la carga o descarga de la nave, la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por hora o fracción de hora de trabajo, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto Nº 115 de 25 de agosto de 1919, la que será destinada al arreglo, reparación y mantenimiento de dicho equipo”.

Artículo 3º El artículo 4º del Decreto Nº 173, de 7 de agosto de 1962, quedará así:

“Artículo 4º La tarifa para el pago de sobretiempos durante la carga y descarga de naves en el Muelle Fiscal de Panamá, en horas extraordinarias, será la siguiente:

<i>Empleado</i>	<i>Rata por hora</i>
Administrador o Encargado	B/.1.00
Capataz	0.60
Operador de Grúa	0.50
Operador de Mula	0.50
Tarjadores	0.50
Pesadores	0.50
Braceros	0.50

Artículo 4º Elimínase el artículo 5º del Decreto Nº 173 de 7 de agosto de 1962.

Artículo 5º Este Decreto regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

**NOMBRASE A LA FIRMA EASTMAN DILLON
UNION SECURITIES & Co., Y A THE CHASE
MANHATTAN BANK, PARA LA VENTA DE
BONOS EXTERNOS Y AUTORIZASE LA
FIRMA DE LOS CONTRATOS
CORRESPONDIENTES**

**DECRETO NUMERO 290
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1962)**

por el cual se nombra a la firma Eastman Dillon, Union Securities & Co., como banqueros de inversión y a The Chase Manhattan Bank como Agente Fiscal de la República de Panamá, para la venta de bonos externos y se autoriza la firma de los contratos correspondientes.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y con base en lo dispuesto en la Ley Nº 53 de 13 de diciembre de 1962,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a la firma Eastman Dillon, Union Securities & Co., con domicilio en la ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos, en calidad de banqueros de inversión de la República de Panamá para los efectos de tomar las medidas necesarias para poner en venta en el mercado una emisión de bonos externos por la suma de nueve millones veinticuatro mil dólares moneda americana (\$9,024,000.00), a un interés de cuatro y medio por ciento (4½%) anual, por un plazo de treinta y ocho (38) años, pignorando por igual término medio millón de dólares moneda americana (\$500,000.00) de la anualidad del Canal de Panamá.

Artículo Segundo: Nómbrase a The Chase Manhattan Bank, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos, en calidad de Agente Fiscal de la República de Panamá en todo lo relacionado con la emisión de bonos externos de que trata el artículo anterior.

Artículo Tercero: Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que celebre con las firmas Eastman Dillon, Union Securities & Co., y The Chase Manhattan Bank, los contratos correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

DASE UNA AUTORIZACION

**DECRETO NUMERO 291
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1962)**

por el cual se da una autorización en relación con un empréstito.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades legales que le confiere la Ley número 53 de 13 de diciembre de 1952, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley número 53 de 13 de diciembre de 1962 se autorizó al Órgano Ejecutivo para "contratar un empréstito externo hasta por diez millones de dólares (\$10,000,000.00) moneda americana, a un interés no mayor de cuatro y medio por ciento (4½%) anual por un plazo no mayor de cuarenta (40) años, pignorando por igual término hasta medio millón de dólares (\$500,000.00) moneda americana de la anualidad del Canal de Panamá";

Que la misma Ley número 53 autorizó también al Órgano Ejecutivo para designar personas naturales o jurídicas que intervengan en la negociación de dicho empréstito, para nombrar un agente fiscal de la República en esta operación, así como los banqueros inversionistas y tomar todas las demás medidas o providencias que fuesen necesarias a los efectos de tales designaciones;

Que con base en las autorizaciones que se acaban de mencionar, debe autorizarse al doctor Gilberto Arias, Ministro de Hacienda y Tesoro, para que en representación del Gobierno de Panamá pueda firmar todos los documentos necesarios para la efectividad del empréstito de que se trata, y asimismo autorizarse al señor Embajador de Panamá en Washington o en su defecto al Encargado de Negocios y al señor Contralor General de la República o en su defecto al señor Sub-Contralor General para firmar los bonos externos especificados en la parte motiva de este Decreto.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al doctor Gilberto Arias, Ministro de Hacienda y Tesoro para que en representación del Gobierno de Panamá pueda firmar mediante firma autógrafa o facsímil, como lo estime conveniente, los bonos externos especificados en la parte motiva de este Decreto, el Convenio de Agencia Fiscal con "The Chase Manhattan Bank", el contrato con la firma "Eastman Dillon, Union Securities & Co., domiciliada en la ciudad de Nueva York, Nueva York, banqueros de inversión de la República de Panamá, y los Convenios de Compra de bonos con Connecticut General Life Insurance Company, de Hartford, Connecticut, y The Prudential Insurance Company of America, de Newark, New Jersey, todos de Estados Unidos de América, y tomar todas las demás medidas necesarias para poner en venta la emisión de bonos externos mencionados y suscribir igualmente todos los demás documentos que tengan relación con dicha emisión.

Artículo 2º Autorízase al Contralor General de la República, señor don Alejandro Remón C., o en su defecto al señor Sub-Contralor don Aurelio J. Bonilla, para firmar mediante firma autógrafa o facsímil, como lo estime conveniente, los bonos externos referidos en la parte motiva de este Decreto.

Artículo 3º Autorízase al señor Embajador de Panamá en Washington o en su defecto al Encargado de Negocios, para que junto con el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor o Sub-Contralor General de la República, suscriba los

bonos externos mencionados en los artículos anteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

FIJASE LA CUANTIA DE UNA AUTORIZACION

DECRETO NUMERO 292
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1962)

por el cual se fija la cuantía de una autorización.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y con base en la
Ley Nº 53 de 13 de diciembre de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley número 53 mencionada autorizó al Órgano Ejecutivo para "contratar un empréstito externo hasta por diez millones de dólares (\$10,000,000.00 moneda americana, a un interés no mayor de cuatro y medio por ciento (4½%) anual por un plazo no mayor de cuarenta (40) años, pignorando por igual término hasta medio millón de dólares (\$500,000.00) moneda americana de la anualidad del Canal de Panamá;

Que el Artículo 2º de la misma Ley número 53 mencionada, autorizó asimismo al Órgano Ejecutivo para designar personas naturales o jurídicas que intervengan en la negociación de dicho empréstito, para nombrar un agente fiscal de la República en esa operación, así como los banqueros inversionistas y tomar todas las demás medidas o providencias que fuesen necesarias a los efectos de tales designaciones. Para hacer éstas, el Ejecutivo solicitará ofertas y escogerá la que, por idoneidad, experiencia y buen crédito del postulante reúna condiciones de una gestión eficaz y satisfactoria para los intereses de la Nación;

Que mediante Decreto Nº 29 de 17 de diciembre del presente año se autorizó al Ministro de Hacienda y Tesoro para que celebre con la firma "Eastman Dillon, Union Securities & Co., el contrato encaminado a que dicha firma, en calidad de banqueros de inversión de la República de Panamá, tomara las medidas necesarias para poner en venta en el mercado la emisión de bonos externos a que se refiere el empréstito mencionado en los dos considerando anteriores;

Que como resultado de las negociaciones que se han venido celebrando en los Estados Unidos de América por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y la firma de banqueros inversionistas Eastman Dillon, Union Securities & Co., se puede ya fijar la cuantía del empréstito de que se trata, así como la tasa de interés correspondiente.

DECRETA:

Artículo 1º Fijase en la suma de nueve millones veinticuatro mil dólares moneda americana

(\$9,024,000.00), el monto del empréstito externo autorizado por la Ley Nº 53 de 13 de diciembre de 1962.

Artículo 2º Fijase en 4½% la tasa de interés anual que se pagará por el empréstito de que se trata en el artículo anterior.

Artículo 3º Fijase en medio millón de dólares moneda americana (\$500,000.00) la suma que, de la anualidad del Canal de Panamá, quedará pignorada anualmente para la redención y el pago de intereses del empréstito de que se trata.

Artículo 4º Fijase en treinta y ocho (38) años el plazo de redención y pago de intereses del empréstito a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 5º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 55

Entre los suscritos, a saber: Gilberto Arias G., Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado, por una parte, quien en el curso del presente Contrato se denominará La Nación, y la firma Almacén Angelini, representada por Jorge Angelini, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-AV-8-437, en su carácter de representante legal, por la otra, quien se denominará El Contratista, han acordado celebrar el siguiente Contrato:

Primero: El Gobierno da en arrendamiento a la firma Almacén Angelini, un local dentro del Depósito Nº 5 del Almacén Oficial de Depósitos de Panamá, que tiene una superficie de sesenta y un metros cuadrados, para depositar licores y otras mercancías secas.

Segundo: El Contratista se obliga a pagar mensualmente la suma de un balboa por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del local arrendado, el cual se le da en arrendamiento por el término de un año a partir del día 1º de septiembre del presente año, cuya suma asciende a la cantidad de sesenta y un balboas (B/61.00) mensuales que pagará por adelantado y por conducto del Almacén Oficial de Depósito de Panamá.

Tercero: El arrendatario conviene expresamente en que son de su cargo, sin lugar a indemnización alguna por parte del Gobierno, los daños que sufran las mercancías depositadas, pero podrá asegurárselas en la forma que mejor crea conveniente.

Cuarto: Las mercancías depositadas en este local responderán del pago del arrendamiento.

Quinto: El presente Contrato requiere, para su validez, la aprobación del Órgano Ejecutivo

y se entiende prorrogado por igual término a no mediar avisos de treinta días de anticipación de una de las partes.

Sexto: Por el presente Contrato se rescinde el Contrato Nº 7 de 12 de marzo de 1943, por el cual se dió en arriendo el local Nº 8 en el mismo Almacén.

Todas las disposiciones vigentes del Decreto 111 del 20 de septiembre de 1929, y las dictadas con posterioridad respecto a los Almacenes Oficiales de Depósito, son aplicables al presente Contrato.

Extendido en doble ejemplar, en Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

La Nación

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Contratista,
Jorge Angelini.

Aprobado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 28 de diciembre de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado en sesión del día veintitrés de noviembre de 1962 del Consejo de Gabinete, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Isaac Hanono, varón, mayor de edad, soltero, panameño, comerciante, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 8-94-554, actuando en su carácter de Presidente y representante legal, y en nombre y representación de la sociedad denominada Confecciones Levisak, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes panameñas, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 442, Folio 119, Asiento 95.628, y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley Número 25 de 7 de febrero de 1957, "sobre fomento de la producción", previa opinión favorable del Consejo de Economía; insertada en su oficio número 62-98 de 18 de octubre de 1962.

Primero: La Empresa se dedicará a la fa-

bricación, manufactura y confecciones en general de ropas de hombre, mujeres y niños.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir y mantener su inversión mientras dure este contrato la suma de quince mil balboas (B/15,000.00);

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses; y completarla en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Órgano Técnico Oficial competentes;

d) Comenzar la producción en el término de dos (2) años; contados desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo;

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con los cuales pueden elaborarse dichas materias;

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no exceden a las necesidades de La Empresa, según lo determine el Ministerio;

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes;

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos técnicos especializados que "La Empresa" estime necesarios, previa aprobación oficial.

La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella los justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país;

j) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que La Nación otorga a La Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato; y

k) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta empresa, sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

Tercero: La Nación concede a La Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que trata el artículo 5º de la Ley Número 25 de 1957 con las excepciones y limitaciones del artículo 6º de la misma ley. Dichas exenciones, protecciones arancelarias y concesiones se detallan así:

1. Exención del pago de impuestos, contribu-

ciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria y equipo para la fabricación de sus productos;

b) La importación de combustibles y lubricantes que se importan para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol;

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) El capital de La Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución, y venta de sus productos;

e) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser para su funcionamiento;

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá disponerse sólo cuando La Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga el aumento de cargos oficiales a cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión, en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación, de la entidad oficial competente.

4. Asistencia Técnica del Estado.

Cuarto: De las excepciones, franquicias y protecciones concedidas por La Nación a La Empresa se exceptúan las siguientes:

a) Exclúyese de la exención establecida en el número 1, acápite b) la gasolina y el alcohol;

b) En el caso del numeral 1, acápite c), La Empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y solo podrá usarlas de origen extranjero cuando no las hubiere nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y a los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la Entidad Oficial Competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesaria para suplir la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de la importación la entidad Oficial consultará en todos los casos a los sectores productores en materia prima nacional;

c) En el caso del numeral 1, acápite d), se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbres, notariado y registro de las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

d) En el caso del numeral 1, acápite e), la

exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo teniendo siempre en cuenta las condiciones del mercado exterior;

e) En el caso del numeral 2, el estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por La Empresa amparado por esta ley, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dichos consumos;

f) Ninguna de las exenciones de esta ley comprende los impuestos de inmuebles, patentes comercial o industriales y turismo, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

g) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable;

h) Los objetos o artículos importados por La Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura;

i) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura o su sustituto sean similares o sucedáneas de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinto: El Ministerio de Agricultura o el organismo especial correspondiente, tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso y administración de La Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los Organismos Oficiales correspondientes. A este respecto, velarán por que los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía nacional.

Sexto: La Empresa estará obligada a suministrar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

Séptimo: El incumplimiento por La Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites, a) b), y d), del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El ejecutivo aplicará esta sanción administrativa a menos que La Empresa pruebe el impedimento por fuerza mayor, la cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octavo: Quedan de hecho incorporados a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley Número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo, en bonos del Estado, o por medio de un seguro de Compañías de Seguros, reconocida por el Estado, por B/150.00. Se hace constar que La Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de....

Décimo: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento al Contrato Número 312, celebrado entre La Nación y La Empresa. "El Buen Vecino, S. A.", publicado en la Gaceta Oficial número 11.620 de 24 de octubre de 1951 que vence el 24 de octubre de 1976.

Undécimo: Este contrato necesita, para su validez, la aprobación del Consejo de Economía. El Consejo de Gabinete y del Órgano Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por La Nación,

FELIPE J. ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Isaac Hanono,
Cédula N° 8-94-554.

Refrendo:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 9 de enero de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

Ministerio de Obras Públicas

OTORGANSE UNAS CONCESIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 16

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 16.—Panamá, 29 de noviembre de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de octubre de 1962, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Te-

léfonos, envió su Resolución número 26 de 23 de octubre de 1962, recomendando la Adaptación de Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., al Decreto-Ley 31 de 27 de septiembre de 1958,

RESUELVE:

Otorgar concesión en el ramo de electricidad a Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A., con domicilio en David, Chiriquí, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: El objeto de esta concesión es el derecho al desarrollo de actividades de la industria eléctrica que comprenden generación de energía eléctrica por medios hidráulicos y térmicos, transformación, transmisión, distribución y venta, destinándose la energía que se genera a la satisfacción de servicios públicos dentro de la zona de explotación.

Segunda: El concesionario dispone para el objeto de la presente concesión, de las instalaciones, propiedades y equipo descritos en el estudio titulado *Avalúo de las Propiedades de Empresas Eléctricas de Chiriquí* al 30 de julio de 1962 preparado por el Ing. Jorge I. Barnett para la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos el 20 de agosto de 1962. Dicho estudio se hará parte integrante de la presente Resolución y del Contrato de concesión.

Tercera: Las instalaciones y equipo citados en el Artículo Segundo de la presente Resolución, se encuentran ya instalados y en operación en la Provincia de Chiriquí, obligándose el concesionario a mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para una prestación satisfactoria de los servicios previstos en la presente concesión y a realizar la ampliación de esas obras e instalaciones en la proporción adecuada para llenar los mismos fines.

Cuarta: La duración de esta concesión será de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal del contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958.

Quinta: El Concesionario queda obligado al cumplimiento del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958 y su Reglamento, y adquiere y contrae los derechos y obligaciones que en ellos se establecen, en lo relativo al objeto de esta concesión.

Igualmente el concesionario queda obligado a cumplir con las leyes que disponen sobre el uso de las aguas.

Sexta: El Concesionario queda obligado a proporcionar servicios en toda la zona comprendida dentro de la Provincia de Chiriquí durante el lapso de esta concesión, de conformidad con el Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 y su Reglamento. El área inicial de la explotación de servicio público de electricidad será la que el Concesionario está sirviendo en la fecha del perfeccionamiento legal del contrato de concesión.

Las áreas aquí descritas se indicarán en un plano debidamente suscrito por el Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y el Concesionario. Dicho plano formará parte integrante del contrato de concesión.

Séptima: El Concesionario contrae el compromiso de proporcionar un servicio en condiciones eficientes, dentro de la zona a que se refiere la cláusula sexta de la presente, a todo el que lo solicite, según lo establecido en los preceptos relativos del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958 y su Reglamento.

Octava: Para los efectos de esta Resolución, se considera como monto del capital inicial de la concesión, la suma de cuatro millones doscientos veintinueve mil ciento ochenta y siete balboas con ochenta y nueve centésimos (B/4,221.187.89), que es la suma que se desprende del avalúo efectuado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Novena: El Concesionario no podrá traspasar, enajenar o arrendar, en todo o en parte, la presente concesión sin la previa aprobación por Resolución Ejecutiva o por Resuelto del Ministerio de Obras Públicas, respectivamente, y con base en los estudios y recomendaciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Décima: Se reconocen al Concesionario todos los derechos y servidumbres con que ha venido prestando servicio hasta la fecha de esta Resolución y todos los que en su favor se desprenden del Decreto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958 y del Decreto Nº 535 de 14 de mayo de 1960, dictado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, para la prestación de los servicios propios de la presente concesión.

Décimaprimerá: De conformidad con lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Ley Nº 31 de 27 de septiembre de 1958, son de utilidad pública las obras y servicios del concesionario, amparados por la presente concesión.

El Concesionario tendrá, así mismo, derecho a ocupar predios rústicos o urbanos de propiedad particular cuando sea necesario, a juicio de la Comisión y mediante los convenios correspondientes con los propietarios para la ejecución de las expresadas obras. En caso de oposición de los propietarios, procederá a juicio del Ministerio de Obras Públicas la ocupación temporal, total o parcial, la limitación de derechos de dominio, o la expropiación, de acuerdo con las disposiciones de la ley respectiva.

El Concesionario tendrá también derecho para obtener las servidumbres legales que fueren necesarias para los fines de esta concesión.

Décimasegunda: Las condiciones generales de esta Concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma, serán las que el Decreto Ley Nº 31 de 27 de septiembre de 1958 y su Reglamento determinen para servicio público de electricidad.

Además de cumplir con dichas condiciones generales, el Concesionario se sujetará a las siguientes condiciones especiales:

1) Cumplir con los proyectos de ampliación de sus instalaciones, presentados a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica:

2) Las tarifas provisionales de servicio público de electricidad que aplicará el Concesionario en la zona de concesión, serán las que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Te-

léfonos autorice. Dichas tarifas provisionales, debidamente suscritas por el Director General de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y el Concesionario, formarán parte integrante del contrato de concesión.

Las tarifas arriba mencionadas tendrán carácter provisional y, por lo tanto, estarán sujetas a cambio tan pronto la Comisión haga el respectivo estudio tarifario.

Décimatercera: Los proyectos de ampliación a que se refiere el inciso 1º de la cláusula Décima Segunda, serán los que se describen a continuación:

1. *Instalaciones de nuevas turbinas de 1,500 kw en Dolega:*

Esta adición a la central generadora de Dolega constará de ensanche de canal y muros, edificios, penstock, turbina y generador. Los trabajos correspondientes se terminarán en agosto de 1963.

2. *Línea Dolega-Potrerrillos:*

Constará de una línea de alta tensión de 33 kv a lo largo de 10 kms desde Dolega a Potrerillos y estará terminada en marzo de 1964.

3. *Línea David-Tolé:*

Constará de una línea de alta tensión de 34.5/20 kv a lo largo de la Carretera Panamericana desde David a Tolé. Esta línea se comenzará a construir tan pronto se autorice un subsidio de setenta mil balboas (B/70,000.00) de parte de la Nación.

4. *Línea de Distribución y otros:*

Las líneas de distribución se aumentarán 10% cada año en base a lo invertido en esas líneas el año anterior.

Décimacuarta: El suministro total de energía eléctrica por el concesionario en el área de su concesión, deberá haberse aumentado hasta la cantidad de diez y ocho millones de kilovatios-hora (18,000,000 kwh) por año, durante el quinto año de esta concesión.

Décimaquinta: Toda modificación o ampliación de las obras e instalaciones estarán sujetas a lo que dispone el Decreto Ley Nº 31 de 27 de septiembre de 1958 y su Reglamento, y también el Código Eléctrico Nacional que preparará la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Décimasexta: El Concesionario queda obligado a efectuar ampliaciones o modificaciones de las obras e instalaciones cuando éstas no cumplan con lo que dispone el artículo anterior o cuando sin perjuicio del Concesionario así lo exija el interés social.

Décimaséptima: El Concesionario estará obligado a comunicar a la Comisión la fecha de iniciación de las obras de ampliación y terminará dichas obras dentro de un plazo razonable, convenido anteriormente entre el Concesionario y la Comisión.

Décimaoctava: La potencia máxima para uso industrial que debe suministrarse con el carácter de servicio público a cada cliente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º del De-

creto Ley número 31 de 27 de septiembre de 1958, será el medio por ciento (1/2%) de la capacidad generadora total del Concesionario. El Concesionario está obligado a suministrar dicha potencia y puede aumentarla si esto no perjudica el consumo público en general.

Décimanovena: La caducidad de esta concesión se declarará, a pedido de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, mediante Resolución Ejecutiva a través del Ministerio de Obras Públicas, en los siguientes casos:

1. Cuando no se inicien o no se terminen las obras e instalaciones comprendidas en el plan inicial de la concesión, de acuerdo con los proyectos aprobados y dentro de los plazos señalados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

2. Cuando se varíe sin autorización del Gobierno el objeto para el cual fué otorgada la concesión.

3. Cuando el concesionario traspase o enajene los bienes propios de la concesión o permita su utilización por terceros para fines extraños a la misma, sin obtener autorización previa del Gobierno.

4. Cuando se interrumpan totalmente, sin causa justificada, los servicios públicos a que esté destinada la concesión durante doscientas (200) horas acumuladas en el transcurso de un año.

5. Cuando se declare la quiebra del concesionario.

Vigésima: Esta concesión de servicio público de electricidad adquiere carácter contractual cuando el solicitante acepte por escrito y con firma legalizada, los términos de la presente Resolución otorgatoria. El contrato correspondiente debe constar por escritura pública.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los Tenedores de Bonos del Estado de conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado, así:

Zona Libre de Colón, 6%, 1955-1965. B/. 129,490.00
Bonos Acueductos y Alcantarillados "C"
6%, 1961-1986 750,000.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta las 2:30 p. m. del lunes 7 de enero de 1963.

3º Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldados de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de Sorteo que se verificará en la Contraloría

General, el día miércoles 9 de enero de 1963 a las 9:00 a. m.

5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de diciembre de 1962 los de Zona Libre de Colón y hasta el 1º de enero de 1963 los de Acueductos y Alcantarillados "C".

Panamá, 27 de diciembre de 1962.

CONTRALOR GENERAL.

(Única publicación)

AVISO

A los Tenedores de Bonos del Estado

En el Sorteo Nº 84 de Bonos del Estado efectuado el 26 de diciembre del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse en el Banco Nacional para su redención el 1º de enero de 1963 los de Aeropuerto Nacional, 4%, 1947-1967; Avenida Balboa, 6%, 1960-1970; equipo para caminos, 6%, 1962-1967; electrificación, 6%, 1961-1981; el 8 Construcciones Nacionales "A", 6%, 1957-1977 y el 20 del mismo mes los de Colón, 6%, 1958-1978 y de Colón "B", 6%, 1961-1981.

BONOS AEROPUERTO NACIONAL,

(4%, 1947-1967)

M	415	1,000.00
M	416	1,000.00
M	417	1,000.00
M	418	1,000.00
M	419	1,000.00
M	420	1,000.00
M	421	1,000.00
M	422	1,000.00
M	423	1,000.00
M	424	1,000.00
M	425	1,000.00
M	608	1,000.00
M	716	1,000.00
M	728	1,000.00
M	729	1,000.00
M	749	1,000.00
M	761	1,000.00
		17,000.00

BONOS AVENIDA BALBOA,

(6%, 1960-1970)

M	10	1,000.00
M	41	1,000.00
M	69	1,000.00
M	98	1,000.00
M	124	1,000.00
M	157	1,000.00
		6,000.00

BONOS DE ELECTRIFICACION

(6%, 1961-1981)

XM	19	10,000.00
		10,000.00

BONOS EQUIPO PARA CAMINOS

(6%, 1962-1967)

C	33	100.00
D	51	500.00
M	62	1,000.00
VM	26	5,000.00
		6,600.00

BONOS CONSTRUCCIONES NACIONALES

(6%, 1957-1977)

XX	32	20.00
		20.00

BONOS DE COLON,
(6%, 1958-1978)

L	28	50.00
C	106	100.00
O	137	100.00
		250.00

BONOS DE COLON "B",
(6%, 1961-1981)

C	1	100.00
D	3	500.00
		600.00

Panamá, 26 de diciembre de 1962.

CONTRALOR GENERAL.

(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública número 4753, de 27 de diciembre de 1962, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 27 de diciembre de 1962, al Tomo 448, Folio 393, Asiento 98,082, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "Elderfields Steamship Corporation".

L. 31023

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 400, Asiento 70.426 del Tomo 318 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Perseo Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 537, Asiento 96.978 del Tomo 442 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha;....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2727 del 6 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 17 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día de hoy, diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público.

L. 30,984

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 39, Asiento 54.387 del Tomo 237 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Reynosa Compañía Armadora, S. A."

Que al Folio 566, Asiento 99.405 del Tomo 445 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha;....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2755 del 7 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 17 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las

once y media de la mañana del día de hoy, diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público.

L. 30,985

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 217, Asiento 49,913 del Tomo 207, de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Martinica Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 178, Asiento 96.190 del Tomo 446 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha;....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2747 de diciembre 7 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 17 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día de hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público.

L. 30,814

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 140, Asiento 64.957 del Tomo 299 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Nueva Castilla Naviera, S. A."

Que al Folio 304, Asiento 97.772 del Tomo 448 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha;....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2721 del 6 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre de 17 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día de hoy, diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,

Sub-Director General del Registro Público.

L. 31,006

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 471, Asiento 60.780 del Tomo 266 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Nordestal Sociedad Armadora, S. A."

Que al Folio 27, Asiento 96.569 del Tomo 453 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía sea disuelta a partir de esta fecha;....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2720 del 6 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 17 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día de hoy, diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,
Sub-Director General del Registro Público.

L. 31,007
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 531, Asiento 69.174 del Tomo 316 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Marembles Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 67, Asiento 100.143 del Tomo 451 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta compañía sea disuelta a partir de esta fecha";

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2716 del 6 de diciembre de 1962, de la Notaría Primera del Circuito, y la fecha de su inscripción es 17 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las ocho y diez minutos de la mañana del día de hoy 19 de diciembre de 1962.

José Guerrero G.,
Sub-Director General del Registro Público.

L. 30,780
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 438, Asiento 51.348 del Tomo 211 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Balearica Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 103, Asiento 99.144 del Tomo 450 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta sociedad queda disuelta a esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2804 de diciembre 12 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 18 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos y treinta minutos de la tarde del día de hoy, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

José Guerrero G.,
Sub-Director General del Registro Público.

L. 30,818
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 119

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Raúl Núñez, varón, panameño, casado, comerciante, natural y vecino de Tres Quebradas, jurisdicción del Distrito de Los Santos, cedulaado bajo el número 7-12-64, ha solicitado a este Despacho, título definitivo de propiedad por compra a la Nación de un globo de terreno, ubicado en Agua Buena, jurisdicción del Distrito de Los Santos, de tres hectáreas con mil seiscientos veinte metros cuadrados (3 Hect. con 1,720 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Ceferino Ríos; Sur, carretera a Macaracas; Este, Perra y Clorinda Ríos e Ismael Sáez; y Oeste, camino Real.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por quince días hábiles, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y copias del mismo se le entregan al interesado para que a sus costas sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 27 de noviembre de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos,
R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos,

Santiago Peña C.

L. 24,001
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 79

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que la firma de abogados, "Ilueca & Arosemena", situada en la ciudad de Panamá, con oficinas en el edificio "Dontin" en la Avenida 5ª Cuba Nº 34-44, con legal poder conferido ante este despacho de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, por el señor Rubén Darío Pérez Pérez, varón, mayor de edad, casado, panameño, ganadero, residente en el Corregimiento de Parita, Distrito de Parita, Provincia de Herrera y portador de la cédula de identidad personal número 6-15-215, solicitan, como en efecto lo hacen, y por medio de memorial fechado 29 de octubre de 1962, se le adjudique a su poderdante a título de compra, un globo de terreno denominado "La Arboleda", ubicado en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una superficie de veinte hectáreas con cinco mil metros cuadrados (20 Hect. con 5,000 m²), y dentro de los siguientes linderos: Norte: Julio Alonso y camino de Parita a Parita Viejo; Sur: Rubén Darío Pérez Pérez; Este: Camino de Parita Viejo a la Carretera; y Oeste: Julio Alonso.

Y, que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita, por el término de Ley, y sendas copias se le envían a los abogados del interesado para que las hagan publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la capital, todo como lo dispone la Ley Fiscal.

Chitré, 20 de noviembre de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,

Angel Santos Díaz S.

L. 26,123
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 190

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que los señores José Asunción y Emiliano Terrero, varones, mayores de edad, panameños, solteros, naturales y vecinos del Distrito de La Mesa, el primero con cédula solicitada, y el segundo con cédula número 9-118-806, han solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno baldío nacional denominado "La Escopeta", ubicado en el Distrito de La Mesa, de una superficie de cuarenta y tres hectáreas con siete mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (43 Hect. 7,650 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Francisco Ríos y otros, y solicitud de Vicente Terrero;

Sur: terrenos nacionales, y quebrada Escopeta;

Este: quebrada Escopeta y solicitud de Vicente Terrero; y

Oeste: terrenos nacionales y Francisco Ríos y otros.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, por el término legal de quince (15) días en atención a lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 6 del 10 de mayo de 1962, otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra, se le entregará al interesado para su publicación por tres veces en un periódico de la Capital de la República, y por una vez en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 13 de noviembre de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 17,323

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 191

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Vicente Terreros, varón, mayor de edad, panameño, casado, ganadero, natural y vecino del Distrito de La Mesa, con cédula de identidad número 9-AV-88-452, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno baldío nacional denominado "Mamayal", ubicado en el Distrito de La Mesa, de una superficie de treinta hectáreas con tres mil doscientos ocho metros cuadrados (30 Hect. 3,208 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos: Parcela de 6 Hect. con 4,710 m², alinderada así:

Norte: camino de La Mesa al Alto de la montaña; Sur: terreno Mameyal, ya titulado de propiedad de Vicente Terreros; Este: Carlos Terreros; y Oeste: Pablo Solís. Parcela de 22 Hect. con 3,472 m², alinderada así: Norte: terreno Mameyal ya titulada de propiedad de Vicente Terreros; Sur: José A. Terrero y terreno nacional; Este: terrenos nacionales y Carlos Terrero; y Oeste: terreno Mameyal ya titulado de propiedad de Vicente Terrero, y José A. Terrero. Parcela de 1 Hect. con 5,026 m², alinderada así: Norte: terreno Mameyal ya titulado de propiedad de Vicente Terreros; Sur: solicitud de José A. Terrero; Este: terreno Mameyal ya titulado de propiedad de Vicente Terrero; y Oeste: solicitud de José A. Terrero y Pablo Solís. Estas tres parcelas dan un total de 30 Hect. con 3,208 m². En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, por el término legal de quince (15) días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra, se le entregará al interesado para su publicación por tres veces en un periódico de la Capital de la República, y por una vez en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 13 de noviembre de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 17,324

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 198

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor, Braulio Robles, varón, mayor de edad, panameño, natural y vecino del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, y con cédula de identidad personal Nº....., ha solicitado de esta Administración Provincial, la adjudicación definitiva, por compra del globo de terreno denominado "El Guavo Nº 1" ubicado en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná de una su-

perficie de ochenta y ocho hectáreas con seis mil quinientos metros cuadrados (88 Hts. 6500 M²) y con los siguientes linderos:

Norte: Colinda con camino de El Pito la Corosita y mensurs de Cristina P. de Robles y otros;

Sur: Colinda con el camino de El Pito a La Playa;

Este: Colinda con el camino de El Pito a Cascajal; y

Oeste: Solicitud del señor David Reyna.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Soná, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en este Despacho por igual término y dos se entregarán al interesado para que la haga publicar una en la Gaceta Oficial por una sola vez y la otra por tres veces consecutivas en cualquier otro órgano de publicación nacional, todo para conocimiento del público para quien se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 27 de diciembre de 1960.

RAFAEL ROVIRA.

El Inspector de Tierras, Secretario Ad-Hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 17403

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 239

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José Agustín Palma A., varón, mayor de edad, panameño, natural de San Francisco, Provincia de Veraguas, industrial dedicado a varias actividades, vecino actualmente de esta ciudad y cedulaado bajo el número 9-20-171, ha solicitado de esta Administración la adjudicación definitiva y por compra, del globo de terreno baldío denominado "La Honda", ubicado en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, de una superficie de diez y nueve hectáreas con nueve mil ochocientos cuarenta metros cuadrados (19 Hect. 9,840 m²) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Quebrada La Honda y Calixto Palma;

Sur: Camino de Cañazas a San Francisco;

Este: Parte del predio de Calixto Palma y parte del Camino de San Francisco; y

Oeste: Camino de Cañazas a San Francisco.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Santiago para ser fijada en dicha Oficina por el término de quince (15) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la Capital de la República, todo para conocimiento del público, y por una vez en la Gaceta Oficial, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de octubre de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 17,374

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Bocas del Toro, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Virgilio R. Aizpurúa, varón, mayor de edad, panameño, abogado, con domicilio en la Ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4 AV-18-298; ha solicitado a este Despacho de Tierras y Bosques, título de plena propiedad por compra, del terreno ubicado en el Corregimiento de Changuinola, Distrito de Bocas del Toro, de una área de cincuenta hectáreas con dos mil trescientos setenta y seis metros cuadrados (50

Hect. 2,376 m2.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con la finca Nº 3026 y 900 del Lic. Virgilio R. Aizpurúa, y finca Nº 2250 de propiedad de Isabel Dalphy; Sur, con la finca Nº 129 de propiedad de la United Fruit Co., las fincas Nº 2226 y 812 de propiedad de Isabel Dalphy y las fincas Nº 820, 2256 y 2209 de propiedad del Lic. Virgilio R. Aizpurúa; Este, con la finca Nº 812 y 2226 de propiedad de Isabel Dalphy; y Oeste, con terrenos baldíos.

Según lo que establece el Artículo 196 del Código Fiscal y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho de la Administración Provincial de Rentas Internas de la Provincia y otro en la Alcaldía Municipal del Distrito por el término de treinta (30) días hábiles y se entregan sendas copias al interesado para su debida publicación en un periódico local o de la Capital de la República y en la Gaceta Oficial, a fin de que todos los que se consideren perjudicados por la solicitud que cursa en este Despacho, acudan a hacer valer oportunamente sus derechos.

Bocas del Toro, 10 de enero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
ERNESTO L. MERCHANT.

La Inspectora de Tierras y Bosques,
Julia González de Serrut.

L. 32,277

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Luis Antonio Mancilla, colombiano mayor de edad, con cédula de identidad persona Nº E-8-6473 y con residencia en la Avenida 1ª de San Francisco de la Cualeta, casa Nº 15, cuarto 9, bajos, enjuiciado por el delito de lesiones por imprudencia, para que en el término de veinte días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutoria dice:

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, once de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:.....

El Tribunal comparte plenamente el criterio Fiscal y en consecuencia, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, Suplente Ad hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre Causa Criminal, contra Luis Antonio Mancilla, colombiano, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº E-8-6473, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones culposas y no decreta su detención preventiva por no ser procedente.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar para la mejor defensa de sus intereses en el juicio que tendrá lugar el día 15 de junio de 1962 a las diez de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) Juan Martineau, Juez Sexto del Circuito, Suplente Ad hoc. (fdo.) Víctor Avila, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden Judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Luis Antonio Mancilla, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy diez de enero de mil novecientos sesenta y tres a las diez de la mañana. Copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo Terry Mathews, de generales desconocidas, por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas", para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa.

La parte resolutoria de la sentencia dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.— Panamá, veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:— A título de consulta se ha elevado a esta Superioridad la sentencia de veinticinco de agosto del año que decurre, y en ella el Juez Segundo Penal del Circuito de Colón, en su función decisoria, impuso al encartado Terry Mathews la pena principal de diez meses de reclusión y al pago de los gastos procesales por haber infringido el artículo 1º de la Ley 59 de 1941 que reprime la posesión ilícita de canyac en una escala de seis meses a un año de la mencionada pena.

Vistos:.....

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia de que se ha hecho mérito.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Temístocles de la Barrera.—Jaime O. de León.—Andrés Guevara T.—Marco Sucre Calvo.—Manuel A. Icaza D.—Santander Casis Jr., Secretario.

Veinte (20) días después de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, diecisiete (17) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962) y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del artículo 17, de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez Segundo Municipal del Distrito de David, por medio del presente edicto emplaza a Antonio Saad, de generales desconocidas, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Jacobo Sittón.

La parte resolutoria del auto encausatorio, dictado por este Tribunal es como sigue:

"Juzgado Segundo Municipal de David.—Ramo de lo Penal.—Auto Nº 33.—David, diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:.....

Por lo expuesto, se resuelve: Llamar a responder en juicio a Antonio Saad, de generales conocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo II del Código Penal; notificarle este auto mediante el procedimiento establecido en los artículos 2338 y ss. del Código Judicial; y ordenar su detención preventiva.

Para la celebración de la vista oral de esta causa se señala el día catorce (14) de septiembre próximo a las diez de la mañana (10 a.m.).

El juicio queda abierto a pruebas por cinco (5) días. Derecho: Artículos 2147, 2147 a., 2338 y siguientes, 2132 a., y demás relacionados del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese. (Fdos.) Mirtza A. Franceschi C.—Bayardo Ortega G., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no comparece dentro del término señalado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediera, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Antonio Saad, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

David, cinco (5) de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Juez,

MIRTA A. FRANCESCHI C.

El Secretario,

Bayardo Ortega O.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Laura Outten de Dosman, panameña, de 21 años de edad, casada, de oficios domésticos, hija de Roy Outten y de Ornitaría de Outten y de color blanco, sindicada por el delito de aborto provocado, de que trata el Título XII, Capítulo IV, Libro II del Código Penal para que comparezca a este Despacho, dentro del término de veinte días, más los de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de proseguir el trámite en el juicio iniciado en su contra en este Tribunal.

Se advierte a la procesada Laura Outten de Dosman, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar a la sindicada Laura Outten de Dosman, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la sindicada Laura Outten de Dosman, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado,

MARCO SUCRE CALVO.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Augusto Small González, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en el juicio que se le sigue por hurto en perjuicio de Cias Bistrom, y el cual dice en su parte pertinente así:

Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo de lo Penal.—Auto Nº 423.—Armuelles, veinte (20) de marzo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Augusto Small González, varón, panameño, mayor de veintiún años de edad, ayudante electricista, natural de Armuelles, residente en Armuelles, hi-

jo de Federico Small y Petra González, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva. Se señala el día diez de abril venidero, a las 9 a.m., para celebrar la vista oral de la causa. Disponen las partes del término de cinco días para aducir pruebas. El encartado debe proveer los medios de su defensa. Se sobresee definitivamente en favor de José Efigenio Olaya Almengor, varón, soltero, panameño, de veintinueve años de edad, agricultor, natural de Concepción, residente en Armuelles, e hijo de Sabina Olaya y Seferino Almengor, y cedula 4-29-2276, de Alejandro Tula Yanis, varón, soltero, panameño, mayor de edad, empleado del Municipio, sin cédula de identidad personal, hijo de Porfirio Tula y Severina Yanis, natural de Panamá y residente en Armuelles, de Francisco Aguilar Delgado, varón, panameño, soltero, mayor de edad, agricultor, natural del Distrito de Alanje, residente en Armuelles, hijo de Mamerto Arguilar e Isaura Delgado, y cedula 4-135-840, y provisionalmente en favor de Pedro Hernández, panameño, varón, soltero, mayor de edad, pintor, natural y residente en Armuelles, sin cédula de identidad personal, e hijo de José Manuel Hernández y Pilar Morales. Fundamento: Artículo 2147, 2136, inciso 1º y 2137 inciso 2º del Código Judicial. Cópiase, notifíquese y consúltese. (fdo.) Pablo E. Castillo C.—Pablo E. Castillo C., Juez Municipal del Barú. (fdo.) Berta E. de González, Sra.

Y una providencia que dice así:

Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Armuelles, diez (10) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Visto el informe Secretarial anterior, y como en él se hace constar que el auto de proceder no le ha sido notificado personalmente al procesado por ignorarse su paradero, se dispone emplazarlo por edicto de conformidad con el Artículo 2338 del Código Judicial en relación con el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, subrogado por la Ley 25 de 1962. Cúmplase: El Juez, (fdo.) I. Chang V. Isaac Chang Vega. (fdo.) Berta E. de González, Secretaria.

Se excita a las autoridades de la República, políticas y judiciales, para que procedan y ordenen la captura del reo, y a todos los panameños, para que denuncien el paradero del mismo, salvo las excepciones previstas en el Artículo 2008 del Código Judicial, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece (13) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal del Barú,

ISAAC CHANG VEGA.

La Secretaria,

Berta E. de González.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Francisco Venares (a) Chico Venares, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca ante el Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en el juicio que se le sigue por hurto-petuario en perjuicio de Juan Castillo Pinto, y el cual dice en su parte pertinente así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 175, David siete (7) de noviembre de mil novecientos sesenta y uno (1961)

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, oído el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocación del sobreseimiento consultado, abre juicio criminal contra Francisco Venares Rojas (a) Chico Venares, sujeto de identidad desconocida, cuyo paradero actual se ignora, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y decreta su detención preventiva. El inferior dará al negocio el trá-

mite correspondiente como es obvio. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—(fdo.) M. Francischi C.—Mirtza A. Franceschi C., Oficial Mayor

Y una providencia que dice así:

Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Armuelles, diez (10) de agosto de mil novecientos sesenta y dos

Visto el informe secretarial anterior, y como en él se hace constar que el auto de proceder no le ha sido notificado personalmente al procesado por ignorarse su paradero, se dispone emplazarlo por Edicto de conformidad con el artículo 2338 del Código Judicial en relación con el artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, subrogado por la Ley 25 de 1962. Cúmplase: El Juez (fdo.) I. Chang V.—Isaac Chang Vega—(fdo.) Berta E. de González, Secretaria

Se excita a todas las autoridades de la República, políticas y judiciales, que procedan y ordenen la captura del reo, y a todos los panameños, para que denuncien el paradero del mismo, salvo las excepciones previstas en el artículo 2008 del Código Judicial, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal del Barú,

ISAAC CHANG VEGA.

La Secretaria,

Berta E. de González.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Ramiro Antonio Domínguez, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Ignacio Herrera, y el cual dice en su parte pertinente así:

Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo de lo Penal.—Auto Nº 351.—Armuelles, veinte (20) de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962).....

Por tanto, el suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Ramiro Antonio Domínguez, por infracción contenida en el Capítulo V, Título XIII, Libro II, del Código Penal, y decreta su detención preventiva. Se señala el 9 de noviembre venidero para celebrar la vista oral de la causa. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. El procesado debe proveer los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Pablo E. Castillo C., Juez Municipal del Barú.—(fdo.) Berta E. de González, Secretaria.

Y una providencia que dice así:

Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Armuelles, diez (10) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962).....

Visto el anterior informe secretarial, y como en él se hace constar que el auto de proceder no le ha sido notificado personalmente al procesado por ignorarse su paradero, se dispone emplazarlo por Edicto, de conformidad con el artículo 2338 del Código Judicial en relación con el artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, subrogado por la Ley 25 de 1962. Cúmplase: El Juez, (fdo.) I. Chang V.—(fdo.) Berta E. de González, Secretaria.

Se excita a todas las autoridades de la República, políticas y judiciales, que procedan y ordenen la captura del reo, y a todos los panameños, para que denuncien el paradero del mismo, salvo las excepciones previstas en el artículo 2008 del Código Judicial, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal del Barú,

ISAAC CHANG VEGA.

La Secretaria,

Berta E. de González.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Víctor Araúz Martínez y Román Concepción Delgado, para que en el término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en el juicio que se le sigue por hurto en perjuicio de la Chiriquí Land Company, y el cual dice en su parte pertinente así:

Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo de lo Penal.—Auto Nº 428.—Armuelles, veintiséis (26) de marzo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

De consiguiente, el suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Víctor Araúz Martínez y Román Concepción Delgado, cuyas generales se ignoran, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II, del C. P., y decreta la detención preventiva de los mismos. Se señala el día 24 de abril venidero a las 11 a.m. para celebrar la vista oral de la causa. Las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas. Los encartados deben proveer los medios de su defensa. Fundamento Artículo 2147 del C. J. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Pablo E. Castillo C., Juez Municipal del Barú. (fdo.) Berta E. de González, Secretaria.

Y una providencia que dice así:

Juzgado Municipal del Distrito del Barú. Armuelles, diez (10) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Visto el informe secretarial anterior, y como en él se hace constar que el auto de proceder no le ha sido notificado personalmente al procesado por ignorarse su paradero se dispone, emplazarlo por el Edicto de conformidad con el artículo 2338 del Código Judicial en relación con el artículo 17 de la Ley 25 de 1962. Cúmplase.—(fdo.) I. Chang V., Juez Municipal.—(fdo.) Berta E. de González, Secretaria

Se excita a las autoridades de la República, políticas y judiciales, para que procedan y ordenen la captura del reo, y a todos los panameños, para que denuncien el paradero del mismo, salvo las excepciones previstas en el artículo 2008 del Código Judicial, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal del Barú,

ISAAC CHANG VEGA.

La Secretaria,

Berta E. de González.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Facundo Romero Cedeño (a) Pipa, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en el juicio que se le sigue por lesiones en daño de

Manuel Antonio Meléndez, y el cual dice en su parte pertinente así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo de lo Penal.—Auto Nº 476.—Armuelles, veinticinco (25) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).....

Por tanto, la suscrita Juez Municipal del Distrito del Barú, Suplente ad-hoc., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Facundo Romero (a) Pipa cuyas generales precisas se desconocen, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo 2º, Título 12º, Libro Segundo del Código Penal, y decreta su detención. Se señala el día diez y nueve de junio venidero a las 9 a.m., para celebrar la vista oral en esta causa. Provea el encartado los medios de su defensa. Las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Berta E. de González, Juez Municipal, Suplente ad-hoc.—(fdo.) Carlos E. Ortega, Srio. ad-int."

Y una providencia que dice así:

Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Armuelles, diez (10) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Visto el informe secretarial anterior, y como en él se hace constar que el auto de proceder no le ha sido notificado personalmente al procesado por ignorarse su paradero, se dispone emplazarlo por Edicto de conformidad con el Artículo 2338 del Código Judicial, en relación con el artículo 17 de la Ley 1ª de 1959, subrogado por la Ley 25 de 1962. Cúmplase: El Juez, (fdo.) I. Chang V.—(fdo.) Berta E. de González, Secretaria".

Se excita a las autoridades de la República, políticas y judiciales para que procedan y ordenen la captura del reo, y a todos los panameños, para que denuncien el paradero del mismo, salvo las excepciones previstas en el Artículo 2008 del Código Judicial, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en la Secretaría del Tribunal, hoy catorce (14) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), y copia autenticada se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal del Barú,

ISAAC CHANG VEGA.

La Secretaria,

Berta E. de González.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Zoilo Almengor Olaya, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del Auto de enjuiciamiento dictado en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Isaac de León y el cual dice en su parte pertinente así:

Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo de lo Penal.—Auto número 501.—Puerto Armuelles, veintiséis (26) de junio de mil novecientos sesenta y dos (1962).

A mérito de las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el concepto del señor Personero Segundo del Distrito, colaborador de la instancia y de acuerdo con el mismo, abre causa criminal contra Zoilo Almengor Olaya, varón, panameño, de treinta y cinco años de edad, soltero, sin oficio conocido, natural de David, vecino de este Distrito, con residencia últimamente en esta ciudad, no consta su número de cédula de identidad personal, con domicilio desconocido en la actualidad, hijo de Ceferino Almengor y Sabina Olaya, por infractor del Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto que se dice cometido en perjuicio de Isaac de León. Para llevar a cabo la vista oral de la causa se fija el día ocho (8) de agosto venidero a las nueve (9) de la mañana. El procesado deberá proveerse de los medios para su de-

fensa. Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral. Como el procesado es prófugo y en la actualidad se desconoce su paradero, se ordena emplazarlo mediante edicto de conformidad con el artículo 2338 del Código Judicial, a fin de notificarle este auto. Derecho: Artículo 2147, 2338 del Código Judicial y 7º de la Ley 52 de 1919.—Cópiese, notifíquese y publíquese.—(fdo.) Isaac Chang Vega, Juez Municipal.—(fdo.) Berta E. de González, Secretaria".

Se excita a las autoridades de la República, políticas y judiciales para que procedan y ordenen la captura del reo, y a todos los panameños, para que denuncien el paradero del mismo, salvo las excepciones previstas en el artículo 2008 del Código Judicial, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en la Secretaría del Tribunal, hoy catorce (14) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), y copia autenticada se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal del Barú,

ISAAC CHANG VEGA.

La Secretaria,

Berta E. de González.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 104

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por medio del presente Edicto, emplaza a Cirilo Jiménez, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Maria Teresa Rios de Landaw, y cuya parte resolutive así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 2479.—David, diez (10) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio criminal contra Cirilo Jiménez, de identidad desconocida y cuyo paradero actual se ignora, por el delito de hurto de que se trata en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva, pero como a lo largo de la investigación no ha sido habido se le emplaza por el término legal para que venga a estar a derecho en el juicio.

Oportunamente se fijará fecha y hora para celebrar la vista oral, entre tanto se ordena publicar los avisos de rigor en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas con inserción de lo conducente. (Artículo 2091, 2147, etc. del C. J.)

Cópiese, notifíquese y publíquese. (fdos.) Ernesto Roriva, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Srio."

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y ocho (18) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Juez,

JOSE ARGENIO DE OBALDIA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)